**ACUERDO N.° E-0946-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con minutos veinte minutos del día veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno.

1. El señor XXX, interpuso el día dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., por el cobro de la cantidad de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 21,958.84) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX, relacionado al alumbrado público que se encuentra instalado en el municipio de San XXX.
2. Mediante el acuerdo N.° E-1086-2020-CAU, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Superintendente resolvió lo siguiente:

 “(…)

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC XXX existió una condición irregular debido al incremento de setecientas diecisiete luminarias de alumbrado público, que no habían sido notificadas de forma escrita y oportuna a la distribuidora.
2. Establecer que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de VEINTIUN MIL TRESCIENTOS ONCE 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 21,311.91), IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad al cálculo realizado por el CAU de la SIGET (…)”.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad CAESS, S.A. de CV. y a la alcaldía de XXX los días veintiséis y veintisiete de octubre del año dos mil veinte.

1. El diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, el alcalde Municipal de XXX interpuso un recurso de apelación ante la Junta de Directores de esta Superintendencia en contra del acuerdo N.° E-1086-2020-CAU.
2. Por medio del acuerdo N.° 52-E-2021, de fecha diez de febrero de este año, la Junta de Directores de la SIGET declaró la nulidad absoluta del acuerdo N.° E-1086-2020-CAU y estableció que el procedimiento tramitado en primera instancia debía regresar al momento en que fue solicitada la inspección por el Alcalde Municipal de XXX en su escrito de reclamo presentado el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.
3. Con fundamento en lo anterior, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, tramitó el reclamo conforme a las etapas procedimentales siguientes:
4. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
5. **Audiencia**

Por medio del acuerdo N.° E-0170-2021-CAU de fecha veintiséis de febrero del presente año, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, se pronunciara sobre lo señalado por la alcaldía del municipal de XXX.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la alcaldía los días ocho y nueve de marzo de este año, por lo que el plazo para la distribuidora finalizó el veintidós del mismo mes y año.

El día veintidós de marzo del presente año, el licenciado XXX, actuando en la calidad antes mencionada, presentó un escrito por medio del cual manifestó que la alcaldía no hizo de su conocimiento la instalación de nuevas lámparas de alumbrado público en el municipio de San XXX, por lo que incumplió con la Normativa para la Facturación del Servicio de Alumbrado Público.

Que debido a dicha situación realizó el cobro de energía no registrada (ENR) por un periodo de seis meses comprendidos entre el seis de febrero al cinco de agosto del año dos mil diecinueve.

A dicho escrito adjunto la información siguiente:

* Memoria de cálculo.
* Copia e históricos de cobros.
* Censo de carga luminaria.
* Informe e información vinculada.

Mediante memorando N.° M-0166-CAU-2021 de fecha catorce de abril del presente año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0356-2021-CAU de fecha veintiuno de abril de este año, esta Superintendencia requirió a la Alcaldía Municipal de San XXX y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentaran las pruebas que estimaran pertinentes.

En dicho acuerdo se estableció que dicha alcaldía debía ampliar los argumentos respecto de la práctica de la inspección con personal de la SIGET y CAESS para verificar la instalación y el censo de las luminarias, debido a que en el escrito de fecha dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve –por medio del cual se interpuso el reclamo-, manifestaron que existe un recuento de dichas instalaciones suscrito por representantes de la empresa distribuidora y de la alcaldía.

El acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintisiete y veintiocho de abril de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días veintiséis y veintisiete de mayo de este año.

Según la base de datos de esta Superintendencia, la alcaldía municipal de San XXX y la sociedad CAESS, S.A. de C.V. no se manifestaron respecto de lo solicitado en el acuerdo N.° E-0356-2021-CAU.

1. **Informe técnico**

Por medio del acuerdo N.° E-0522-2021-CAU de fecha nueve de junio del presente año, esta Superintendencia comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) para que, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, rindiera un informe técnico en el cual se pronunciara sobre los argumentos expuestos y las pruebas presentadas por la alcaldía municipal de San XXX y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. respecto del cobro de la cantidad de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 21,958.84) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Asimismo, el CAU debía establecer la procedencia o no de lo solicitado por la referida alcaldía en su escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve relacionado a la inspección con personeros de esta institución, la distribuidora y la municipalidad para verificar la instalación y censo, respecto al tiempo de instalación con su funcionamiento para identificar el consumo de energía eléctrica consumida y no facturado real.

Dicho acuerdo fue notificado a la empresa distribuidora y a la mencionada alcaldía, los días quince y dieciséis de junio de este año, respectivamente.

Por medio de memorando de fecha veintiuno de julio de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0151-CAU-21 en el cual dictaminó lo siguiente:

(…)

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas se demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC XXX**, que consistió en la adición de luminarias de alumbrado público desde el año 2013 al 2019 sin previa notificación de la empresa distribuidora, lo que generó una diferencia en el consumo de energía eléctrica en el citado suministro.
2. La cantidad de Veintiún Mil Novecientos Cincuenta y Ocho 84/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 21,958.84) IVA incluido, que la sociedad CAESS ha cobrado en concepto de Energía No Registrada en el suministro de energía eléctrica a nombre de la alcaldía municipal de San XXX, identificado por esa empresa Distribuidora con el **NIC XXX**, es improcedente.
3. De conformidad al recálculo efectuado por el CAU, la sociedad CAESS debe cobrar en el suministro con el NIC XXX, la cantidad de **veintiún mil ciento treinta y uno 01/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 21,131.01.) con IVA incluido**, en concepto de Energía no Registrada, más sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el 2019.
4. Debido que el cobro objeto de reclamo no ha sido cancelado por la alcaldía municipal de San XXX, CAESS deberá anular dicho cargo, y en el término que la superintendencia determine, deberá presentar copia de la documentación respectiva, mediante la cual compruebe que el documento de cobro objeto del reclamo fue anulado; así como también, del documento a emitir por la cantidad determinada por el CAU de la SIGET, en concepto de Energía Consumida y no Facturada, con el fin de verificar que esa empresa distribuidora ha dado cumplimiento a lo observado en el presente informe técnico. (…)””

En cuanto a la inspección solicitada para verificar la instalación y censo, el CAU estableció lo siguiente:

(…) de conformidad al artículo 11 de la normativa para la Facturación del Servicio de Alumbrado Público, donde literalmente establece que “”*Las municipalidades, de común acuerdo con la distribuidora, establecerán el número de lámparas instaladas que se utilizarán como base inicial para el cálculo de la facturación””,* el CAU consideró que dicha inspección no era necesaria para realizar el análisis ya que se cuenta con el acta del censo de carga debidamente firmada y sellada por representantes de CAESS y de la alcaldía municipal de San XXX, tal como lo establece la referida normativa de alumbrado público (…)

1. **Alegatos Finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0751-2021-CAU, de fecha dieciséis de agosto de este año, esta Superintendencia remitió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y a la alcaldía municipal de San XXX, copia el informe técnico N.° IT-0151-CAU-21 rendido por el CAU de la SIGET, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El acuerdo referido fue notificado a las partes el día diecinueve de agosto del corriente año, por lo que el plazo para pronunciarse venció el dos de septiembre del mismo año.

Según la base de datos de esta Superintendencia, a la fecha ha transcurrido el plazo otorgado sin que la alcaldía municipal de San XXX y la sociedad CAESS, S.A. de C.V. se manifestaran al respecto.

1. **SENTENCIA**

1. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia realiza las valoraciones siguientes:

1. **MARCO REGULATORIO**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2019.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro. En la letra d) determina que ocurre cuando en los servicios de alumbrado público que no son medidos, se encuentre adición de luminaria, o incremento en la capacidad de las unidades existentes que no hay sido notificadas al distribuidor.

De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E Normativa para la facturación del Servicio Alumbrado Público**

En su artículo 2, denomina al alumbrado público a los sistemas de iluminación cuyo objetivo es proporcionar condiciones de iluminación para el tránsito seguro de peatones y vehículos en vialidades y espacios de circulación, así como los sistemas de iluminación ubicados en el exterior de inmuebles, que tienen como finalidad resaltar su entorno durante la noche, la textura y/o la forma del área, estructura o monumento, favoreciendo así las condiciones de seguridad y estéticas del lugar.

En el artículo 11 dispone que las municipalidades, de común acuerdo con la distribuidora, establecerán el número de lámparas instaladas que se utilizarán como base inicial para el cálculo de la facturación. El número de lámparas deberá ser revisado para su verificación, y acordado entre las partes cada cuatro meses.

En el artículo 12, regula que las adiciones o retiros de lámparas por parte de las municipalidades deberán ser notificadas a la Distribuidora en forma escrita y con al menos quince días de anticipación, a fin de actualizar la base de datos de lámparas. La adición o retiro de lámparas deberá reflejarse en la facturación del período subsiguiente.

En el artículo 26 establece que cuando se encuentren lámparas que estén conectadas en forma ilegal, la Distribuidora notificará de inmediato esta situación a la alcaldía de la zona en que se encuentren ubicadas dichas lámparas, para que ésta comunique su disponibilidad de incorporar dichas lámparas al último censo de lámparas acordado. Al definir esta situación, la Distribuidora podrá hacer retroactivo el cobro del servicio de alumbrado público, a partir de la fecha en que se acuerde con la Alcaldía.

**1.F Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el titulo VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1.G **Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19**”, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil vente, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**

**2.1. Análisis técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU llevó a cabo la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

Dicho análisis consistió en:

* 1. Un estudio de los alegatos y documentación presentados.
	2. Una evaluación y análisis teórico-práctico de la documentación recolectada.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU de la SIGET es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la existencia o no de la condición irregular atribuida al usuario y de ser procedente verificar la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

Respecto de las pruebas presentadas por las partes, el CAU en el informe técnico N.° IT-0151-CAU-21, expone lo siguiente:

“(…) La distribuidora CAESS presentó como prueba de la supuesta condición irregular las actas de censo de alumbrado público del municipio de San XXX, realizadas en conjunto con representantes de la alcaldía municipal del referido municipio en los años 2013 y 2019, en las cuales se puede observar que la cantidad de luminarias de alumbrado público pasó de 175 unidades en el 2013, a 717 unidades en el 2019, lo cual generó una diferencia de Energía Consumida y no Facturada.

Dentro de ese contexto, en consideración con lo estipulado en el artículo 12 de la Normativa para la Facturación del Servicio de Alumbrado Público, contenida en el acuerdo 49-E-2000, el cual establece que *“Las adiciones o retiros de lámparas por parte de las municipalidades deberán ser notificadas a la Distribuidora en forma escrita y con al menos quince días de anticipación, a fin de actualizar la base de datos de lámparas. La adición o retiro de lámparas deberá reflejarse en la facturación del período subsiguiente”*; así como también, lo determinado en el literal d) del artículo 7 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2019, el cual señala que *“Cuando en los servicios para alumbrado público que no son medidos, se encuentre adición de luminarias, o incremento en la capacidad de las unidades existentes que no hayan sido notificadas al distribuidor”*, el CAU es de la opinión que la sociedad CAESS, cuenta con la evidencia la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, consistente en la adición de luminarias de alumbrado público desde el año 2013 al 2019, sin haber sido notificadas a la distribuidora, lo que generó una energía consumida y no facturada en el suministro identificado con el **NIC XXX**.(…)

En ese sentido, el CAU comprobó la existencia de una condición irregular que habilita a la empresa distribuidora a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2019, la Normativa para la Facturación del Servicio de Alumbrado Público y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2 Respecto de la inspección solicitada por la alcaldía municipal**

La alcaldía solicitó que se realizara una inspección conjunta para verificar la instalación y censo, respecto al tiempo de instalación para identificar el consumo de energía eléctrica consumida y no facturado real.

Sobre dicha solicitud es necesario establecer que en el expediente consta la documentación siguiente:

* + Acta firmada el 15 de noviembre de 2013 por personal de CAESS y la alcaldía con resultados del censo de la cantidad de luminarias en donde se indica que en el sistema de alumbrado público municipal existían 185 luminarias.
	+ Carta emitida por la alcaldía de fecha 22 de marzo de 2019m solicitando a la CAESS, S.A. de C.V. la colaboración para realizar un censo de luminarias y postes en el municipio.
	+ Acta firmada el 13 de agosto de 2019 por personal de la alcaldía y CAESS donde establecieron un nuevo censo por la cantidad de 717 luminarias.

Con base en lo anterior, el CAU en el referido informe técnico señaló lo siguiente:

(…) de conformidad al artículo 11 de la normativa para la Facturación del Servicio de Alumbrado Público, donde literalmente establece que “”*Las municipalidades, de común acuerdo con la distribuidora, establecerán el número de lámparas instaladas que se utilizarán como base inicial para el cálculo de la facturación””,* el CAU consideró que dicha inspección no era necesaria para realizar el análisis ya que se cuenta con el acta del censo de carga debidamente firmada y sellada por representantes de CAESS y de la alcaldía municipal de San XXX, tal como lo establece la referida normativa de alumbrado público. (…)

En este punto, es pertinente señalar que entre los principios generales de la actividad administrativa se dispone en el artículo 3 numeral 8 de la LPA el principio de verdad material, que se define en el hecho que las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados.

Por otra parte, el artículo 106 de la LPA determina lo siguiente:

**Medios de Prueba y Periodo**

Art. 106.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.

Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos.

Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común.

El instructor del procedimiento solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean manifiestamente impertinentes o inútiles, mediante resolución motivada. […]

[…] Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario. […]”

Aplicando la disposición a lo establecido por el CAU, debe indicarse que la práctica de una inspección es impertinente para desvirtuar la existencia de la condición irregular (adición de luminarias) o bien para verificar la instalación y censo, por lo que debe desestimarse al carecer de valor probatorio.

Por otra parte, de la información recopilada se desprende que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. actualizó la base de datos de las luminarias del sistema de alumbrado público de San XXX con la información recabada por medio del censo y comenzó a emitir facturas con el consumo correspondiente.

Por su parte, la alcaldía efectuó los pagos mensuales y el reclamo presentado a esta institución solo se refiere al cobro retroactivo en concepto de energía no registrada, no al incremento del monto facturado. Lo anterior indica que la alcaldía está de acuerdo con la información contenida en el acta de resultado del censo de luminarias suscrita el 13 de agosto de 2019 y con la incorporación de las luminarias adicionales en el sistema de facturación de CAESS.

**2.1.3 Determinación de la Energía Consumida y No Facturada**

En el informe técnico N.° IT-0151-CAU-21 el CAU determinó lo siguiente:

(…) El CAU realizó un segundo recálculo de la energía consumida y no facturada, efectuando un ajuste en el cálculo del consumo de las lámparas que fueron instaladas dentro del periodo de recuperación de la ENR, y que aparecen en el censo de luminarias elaborado en el periodo comprendido entre el 16 de julio hasta el 9 de agosto de 2019, dando como resultado la cantidad de **1,460.64 kWh**, equivalente a **doscientos ocho 73/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 208.73) con IVA incluido**. El resumen de los cálculos se presenta a continuación:

Como se muestra en el cuadro anterior, el ajuste que se debe realizar es por la cantidad de **USD 208.73**, de forma que el monto que CAESS podría cobrar es de **USD 21,131.01**.

 En vista de las consideraciones expuestas, se hacen las siguientes valoraciones:

* Sobre la base del análisis realizado se concluye que entre el 16 de noviembre de 2013 y el 8 de agosto de 2019 se adicionaron 532 luminarias al sistema de alumbrado público municipal de San XXX, de forma que de 185 luminarias identificadas en 2013 pasó a contar con 717 luminarias, sin que dichas adiciones fueran notificadas previamente por la Alcaldía Municipal de San XXX a la empresa distribuidora CAESS S.A. de C.V.
* La situación anterior encaja con lo previsto en el artículo 26 de la **normativa para la Facturación del Servicio de Alumbrado Público**, acuerdo No. 49-E-2000; numeral 3 letra “d” del **procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**, acuerdo No. 283-E-2011 y Artículo 7, letra “d” de los **Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2019**. (…)

Según se observa, con base en lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, y conforme a los cálculos presentados, el CAU estimó procedente que CAESS recupere el monto asociado a energía consumida pero no facturada de 105,664.36 kWh equivalente a VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y UNO 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 21,131.01.) IVA incluido, asociado al suministro a nombre de la alcaldía municipal de San XXX con NIC XXX.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y de los informes técnicos emitidos, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios para el año dos mil diecinueve y la Normativa para la Facturación del Servicio de Alumbrado Público, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue facturada.
* La alcaldía de San XXX no negó la adición de nuevas lámparas de alumbrado público sin que se haya notificado a la distribuidora. Lo que dicha alcaldía solicitó fue que se revisara el cálculo y cobro efectuado en concepto de energía no registrada.
* De los informes técnicos rendidos por el CAU, se desprende que dicho cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa vigente, tiene sustento en el principio de verdad material (artículo 3 de la LPA) ya que al comprobarse que existió energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, corresponde reconocer la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

Por otra parte, respecto de los argumentos relacionado al servicio provisional identificado como servicio provisional frente a iglesia, con NIC XXX y al cobro de alumbrado público sobre el parque identificado como xxx, debe exponerse que de conformidad con el artículo 75 de la LPA, el interesado podrá modificar o ampliar sus peticiones hasta antes de la apertura pruebas. En el presente caso, las solicitudes antes detalladas fueron presentadas por la alcaldía hasta la etapa de alegatos finales, por lo que no pueden ser analizadas e incorporadas en el pronunciamiento de fondo sobre el cobro realizado por la sociedad CAESS, S.A. de C.V., debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Debido a lo anterior, esta Superintendencia teniendo como finalidad garantizar los derechos de los usuarios, es procedente indicarle a la alcaldía de San XXX que tiene el derecho de presentar una nueva solicitud para que se inicie el procedimiento correspondiente.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0151-CAU-21 y el análisis jurídico desarrollado en el presente acuerdo, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX existió una condición irregular atribuible al usuario debido al incremento de setecientas diecisiete luminarias de alumbrado público, cuya instalación no fue notificada a la distribuidora.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y UNO 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 21,131.01.) IVA incluido, correspondiente al período del seis de febrero hasta el cinco de agosto de dos mil diecinueve.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales y con base en el marco regulatorio expuesto, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC XXX existió una condición irregular debido al incremento de setecientas diecisiete luminarias de alumbrado público, que no habían sido notificadas de forma escrita y oportuna a la distribuidora.
2. Establecer que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y UNO 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 21,131.01.) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad al cálculo realizado por el CAU de la SIGET.
3. Notificar este acuerdo a la alcaldía de San XXX y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente